

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1957

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

b) En el acápite de los hechos segundo y tercero se consignó lo siguiente:

SEGUNDO: LA HIJA MENCIONADA SUFRE DE TRASTORNO DE ANSIEDAD EN LA INFANCIA DESDE LOS ONCE AÑOS Y UN TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR HTA . LO CUAL LE GENERA UNA DEPRESION SEVERA Y ANGUSTIA EXISTENCIAL, DEBIDO A ELLO SU SEÑOR PADRE CARLOS IVAN OTALORA LARRARTE LE PAGA UN SEGURO DE SALUD DE MEDICINA PREPAGADA CON LA EMPRESA SURAMERICANA, PÓLIZA DE SALUD CLASICA FAMILIAR NUMERO 090-1182094, PARA LO CUAL SE APORTA CONSTANCIA DE LA MISMA EN EL ACAPITE DE PRUEBAS DE LA PRESENTE DEMANDA, EN ESTOS MOMENTOS SU SEÑOR PADRE LE PAGA TAMBIEN SUS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS EN LA UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA DE ESTA CIUDAD DE CALI EN EL PROGRAMA DE DISEÑO TEXTIL O DISEÑO DE VESTUARIO.

TERCERO: EL ESTADO DE SALUD MENTAL DE LA HIJA DE MI REPRESENTADO ES COMPLEJO, PRESENTA : LA HIJA MENCIONADA SUFRE DE TRASTORNO DE ANSIEDAD EN LA INFANCIA DESDE LOS ONCE AÑOS Y UN TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR HTA . LO CUAL LE GENERA UNA DEPRESION SEVERA Y ANGUSTIA EXISTENCIAL, LO CUAL LE GENERA UNA DEPRESION SEVERA Y UNA ANGUSTIA EXISTENCIAL QUE DESESTABILIZA EMOCIONALMENTE A SU SEÑOR PADRE.

Si bien es cierto, se indicó el estado deplorable de salud de la persona por la que se actúa, no es menos cierto, que no se hizo mención que la joven haya sido declarada como una persona en situación de discapacidad o con la asignación de apoyos para la toma de decisiones o *-artículo 586 y la Ley 1996 de 2019-*; por tanto, con lo relacionado no entiende el Despacho en la calidad que actúa no está impedida para ejercer a través de apoderado judicial la presente demanda.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

En este orden de ideas, deberá hacerse las aclaraciones y aportar, de ser el caso, un nuevo poder en virtud de los preceptos del Código General del Proceso; o conforme las normas previstas en la Ley 2213 de 2022. En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

c) Conciérne a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, por dos razones:

**Primero.** No obra un valor claro y preciso por el cual se libre el mandamiento de pago, ni determinó las cuotas insolutas mes a mes, así como los valores cancelados por el ejecutado, toda vez que a ellos se accederá con el simple paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación.

**Segundo.** Se torna confusa la pretensión primera y tercera de la demanda, toda vez que, en la parte introductoria y varios apartes de la demanda se dice que se trata de un proceso ejecutivo; no obstante, planteó dentro del acápite de pretensiones suministrar alimentos por el 50% del salario de la demandada, encontrándose mediante acta de conciliación No. 984 fijados los alimentos en favor de ISABELLA OTALORA PEREZ, petición que no se acompasan con un proceso como el inicialmente planteado, razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4º del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

d) En el acápite de NOTIFICACIONES, se deberá dar estricta aplicabilidad al contenido del numeral 10 del art. 82 del C.G.P. –denunciar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes- en concordancia con la Ley 2213 de 2022, artículo 6, debiéndose informar respecto de las partes –activo y pasivo-, como útil y necesario para trabar la Litis en debida forma, lo siguiente:

- Dirección electrónica.
- Forma como obtuvo la dirección electrónica del pasivo.
- Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste el escrito demandatorio en su totalidad de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

**TERCERO. ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Dr. LUIS DAVID OCHOA HERNANDEZ, portador de la T.P. No. 49.705 del C.S. de la J, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**.

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría copia de la demanda y sus anexos en digital; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71fe80fb84dce6712781caa9e5e7f5756d6168e0c7b1be73e554f57a78cfc92**

Documento generado en 23/10/2023 04:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**